
LEY ORGANICA DE HACIENDA Y SUS ADICIONALES.

Quito —Imprenta del Gobierno.

EL SENADO
Y
CAMARA DE DIPUTADOS
DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,
DECRETAN:

CAPITULO 1º

De la dirección de la hacienda pública.

Art. 1º Al Presidente de la República, como jefe de la administración, le corresponde la dirección de las rentas establecidas y que se establezcan en adelante.

Art. 2º Todo decreto, reglamento ó disposición que dictare para la ejecución y observancia de las leyes en este ramo, será autorizado por el Ministro de Hacienda, sin cuyo requisito no será obedecido.

CAPITULO 2º

Del Ministro de Hacienda.

Art. 3º Son atribuciones del Ministro de Hacienda, como órgano del Poder Ejecutivo :

1ª Administrar el departamento de hacienda, dirigiendo cuanto en él estuviese mandado ejecutar, y cuidando tanto de los bienes nacionales; de su conservación y mejora, como de la recaudación de las rentas y exacta liquidación de las cuentas de los deudores al erario; y también de la exacta distribución de los caudales públicos, satisfaciendo cumplidamente á los empleados y acreedores de la Nación :

2ª Poner al despacho del Poder Ejecutivo los asuntos que ocurran, comunicando las órdenes que se dicten para su cumplimiento, y suministrar al Jefe de la Nación las indies-

ciones y datos para el aumento y progreso de todos los ramos de la hacienda pública :

3^a Disponer que se lleve una razón prolija de los bienes, rentas y contribuciones de la Nación :

4^a Visitar por sí las oficinas del ramo existentes en la capital, y por medio de los Gobernadores las de las provincias, exigiendo los informes convenientes : cuidar de que la recaudación de las rentas se haga en los períodos que se fijen ; informando si los empleados de hacienda llenan exactamente sus deberes y corrigiendo las faltas que se noten :

5^a Velar para que se observen las leyes y decretos de hacienda y contabilidad, dictando las medidas convenientes para que se presenten oportunamente las cuentas :

6^a Presentar á la legislatura, en los primeros días de sus sesiones, el presupuesto de ingresos y gastos para el bienio siguiente :

7^a Ejercer y cumplir las demás atribuciones que le concede la Constitución ó señalen las leyes.

Art. 4^o Es responsable el Ministro de Hacienda, en el ejercicio de sus funciones, conforme á la Constitución : 1^o por suspender la ejecución de las leyes que están en observancia : 2^o por adicionarlas, interpretarlas, ó no guardar las formalidades que se prescriben en la presente, y además por abuso de autoridad en el desempeño de sus funciones oficiales contra algún ciudadano, empleado ó corporación.

Art. 5^o La contabilidad en el Ministerio de Hacienda se llevará por partida doble en los libros siguientes :

Un diario general,
Un libro mayor y
Libros auxiliares.

Art. 6^o El diario general será el resúmen de los diarios de las tesorerías, y contendrá sumariamente en sus respectivas fechas todas las operaciones concernientes á los ingresos y egresos de las provincias. Estas mismas operaciones se desarrollarán en los libros auxiliares, cuyo número será determinado según la naturaleza de ellas.

Art. 7^o Cada partida del diario general será transcrita sucesivamente al mayor, en el cual se abrirán las cuentas por orden de materias y de conformidad con las divisiones del presupuesto.

Art. 8^o Cada mes se hará el balance del tesoro, y cada trimestre el cuadro de sus ingresos y egresos, y se insertarán en el periódico oficial.

Art. 9º Luégo que en el Ministerio de Hacienda se hayan recibido las copias de los diarios de tesorería, relativas á la última quincena de diciembre, se terminarán los libros y cuentas del año, trasladando el saldo que hubiere á los libros del año siguiente.

En los primeros días de abril de cada año, presentará su cuenta el Ministro de Hacienda al Tribunal de cuentas.

La cuenta del Ministerio constará del balance general y de la de todos los ingresos y egresos del tesoro en el año precedente, comparados con las asignaciones del presupuesto, expresando los pagos hechos y los que quedan por hacerse para el saldo de los gastos. La cuenta especial de la deuda pública se presentará por separado con distinción de capitales é intereses.

Los libros del Ministerio y las copias de los diarios de los colectores, administradores y tesoreros serán los comprobantes de esta cuenta, y quedarán á disposición del tribunal durante el juicio de aquella.

La cuenta del Ministerio se publicará por la imprenta y se presentará á las Cámaras legislativas.

Art. 10. La inversión de las rentas nacionales es de la exclusiva competencia del Ministerio de Hacienda; por consiguiente, ningún gasto ó pago, por pequeño que sea, y aunque esté determinado por una ley, podrá hacerse sin que previamente haya sido ordenado á un tesorero por el Ministro de Hacienda ó por el Gobernador respectivo, en virtud de especial delegación del Ministro.

Art. 11. Toda orden de pago enuncia el artículo del presupuesto del año á que ella se refiere, y la causa del crédito que se trata de extinguir. Para que sea cumplida, es indispensable que se entreguen al tesorero pagador los comprobantes de que se va á pagar una deuda del Estado, regularmente justificada.

Los tesoreros los examinarán para asegurarse de su validez, y los retendrán para presentarlos con sus cuentas del año, en descargo de su responsabilidad.

La orden de pago emitida por un Gobernador no será cumplida si no contiene, además de los comprobantes, la copia de la nota del Ministerio en que consta la delegación especial para ordenar el pago.

Si se hubiese trasmitido ya al tesorero copia de la nota ministerial, bastará que el Gobernador la cite al expedir la orden.

Art. 12. Los documentos á que se refiere el artículo anterior son :

Para los gastos por personal (sueldos, raciones, viático, dietas, auxilios, inversiones estipendios.)

Para los gastos por el material, (compras y arriendos de bienes raíces, muebles, construcción y reparación de edificios, embarcaciones, fortificaciones, caminos, puentes, calzadas y canales, fabricación, hechuras, composición de muebles, vestuarios, fornituras, armas, trenes, municiones.)

Para los gastos por la deuda pública, deuda flotante, deuda inscrita.

Las listas de revista, vales de raciones y pasaportes en comisión del servicio para los individuos del ejército y marina, y los estados nominales de los miembros de las corporaciones y empleados rentados por el tesoro; enunciándose.

El grado ó empleo, la situación de presencia ó ausencia en el servicio hecho, la duración del servicio y la pensión debida en virtud de las leyes, decisiones y reglamentos.

1.º Copias ó extractos debidamente certificados de las decisiones ministeriales, de las contratas de venta, propuestas y actas de adjudicación ó remate, de los arrendamientos, convenios y contratos:

2.º Comprobantes de entrega, de ajuste ó liquidación que anuncien el servicio hecho y la suma debida por saldo ó buena cuenta.

Certificaciones y liquidaciones de las tesorerías, expedidas por créditos anteriores á 1862 y por orden del Ministerio, referentes á préstamos, contratos, sueldos, pensiones y otras asignaciones personales que no se hayan pagado, censos y réditos, depósitos, tutelas, manumisión ó indemnizaciones, los documentos de la misma especie otorgados por el Ministerio por los créditos de 1862 en adelante y los billetes de crédito público.

Art. 13. El cumplimiento de la orden de pago no puede suspenderse por el tesorero pagador, sino cuando no se le presenten los comprobantes expresados en los dos artículos precedentes, ó cuando reconoce el tesorero que hay irregularidad material en los que se le han presentado.

Hay irregularidad material, siempre que la suma expresada en la orden de pago no concuerda con la que resulta de los comprobantes, ó cuando estos no están arreglados á lo dispuesto en el artículo 12.

Art. 14. En caso de negarse al pago, el tesorero paga—

dor está obligado á protestar inmediatamente la orden, y á dar al mismo tiempo al portador de la orden una declaratoria escrita y motivada de su negativa. En la misma fecha ó por el primer correo dirigirá una copia de su declaración al Ministro de Hacienda.

Si á pesar de esta declaración el Ministro ordenador ó el Gobernador que ha dado la orden por delegación especial, requieren por escrito y bajo su responsabilidad que se proceda al pago, el tesorero procederá á verificarlo, sin más demora ni pretexto, y agregará á la orden de pago la copia de su declaración y la nota original del requerimiento, dando en la primera oportunidad aviso al Ministerio.

Art. 15. Las disposiciones particulares que puede necesitar el servicio del ejército en caso de guerra, se determinarán por reglamentos especiales.

Art. 16. Ninguna orden de pago puede emitirse para que sea cubierta con rentas de años posteriores á la fecha de la emisión, y la que en todo ó en parte haya dejado de cubrirse dentro del año en que fué emitida, no será pagadera sino en virtud de nueva orden del Ministerio, arreglada á las disposiciones del presupuesto.

Los tesoreros pagadores informarán al Ministerio al fin de cada año de las órdenes de pago que no hayan sido completamente cumplidas, y de los motivos que hayan causado la falta de cumplimiento.

* “Art. 17. La licencia que se conceda, hasta tres meses, á cualquier empleado, le privará del sueldo por el tiempo que ella dure.

“§º único. Cuando dicha licencia fuere motivada por enfermedad del mismo empleado, ó por enfermedad grave ó fallecimiento de sus padres, hijos ó consorte, le privará solamente de la mitad del sueldo.”

Art. 18. El Ministerio de Hacienda formará y les distribuirá á las cámaras legislativas el cuadro de todas las propiedades, muebles é inmuebles que pertenecen á la Nación y están destinados al servicio público.

Este cuadro debe contener la indicación del uso á que están destinadas, así como su valor real ó aproximado.

Art. 19. Cada año publicará el Ministerio un estado de los contratos celebrados por el Estado y de las obras públicas hechas por su cuenta en el discurso del año anterior, y lo presentará á las cámaras legislativas.

* Los artículos reformados ó adicionados van marcados con comillas.

Art. 20. Toda liquidación ó documento de crédito contra el Estado, debe emanar del Ministerio: las liquidaciones que confieran las tesorerías por decretos conformes á la ley, no serán valederas sin ser revisadas y aprobadas por el Ministerio.

CAPITULO 3º

De los Gobernadores de provincia.

Art. 21. Los Gobernadores son jefes de la administración de hacienda en sus respectivas provincias, dependientes inmediatos del Poder Ejecutivo, cuyas órdenes recibirán por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 22. Las atribuciones que tienen en estos ramos son :

1ª Cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas, instrucciones, decretos, reglamentos y demás disposiciones concernientes :

2ª Cuidar de la exacta recaudación de las rentas públicas, de que se cumplan las órdenes del Ministerio de Hacienda sobre pago de sueldos y gastos: de que estos no sean otros que los determinados en los presupuestos que haya decretado el congreso; de que los empleados de las oficinas de hacienda no falten al despacho diario y cumplan con sus obligaciones; y de que los que manejan los intereses fiscales den las fianzas correspondientes para someterlas á la junta de hacienda y remitirlas al Tribunal de cuentas después de aprobadas; cuidando de que ningún empleado de hacienda, obligado á dar fianza ingrese al destino antes de otorgarla, y que sea aprobada; suspendiendo de hecho al que infrinja esta disposición hasta que la cumpla :

3ª Visitar cada mes las oficinas de hacienda, practicar el corte y tanteo anual de todas, y hacer cuantos arqueos crean necesarios para asegurarse de la existencia de los fondos:

4ª Exigir de las aduanas razón de las liquidaciones hechas cada mes, de las que han quedado pendientes, y de los pagarés de los deudores, para dar cuenta al Ministerio de Hacienda :

5ª Corregir á los empleados que falten al cumplimiento de sus obligaciones con una multa que no exceda de la cuarta parte de su renta mensual, ó con un arresto :

6ª Perseguir el contrabando tomando las medidas gubernativas que se hallen en la esfera de sus atribuciones :

7^a Presidir las juntas de hacienda, las de diezmos, y las demás de almoneda en que tenga interés el fisco :

8^a Prestar cooperación y auxilios á las providencias que diere el Tribunal de cuentas sobre lo relativo al régimen interior de las oficinas, á la cuenta y razón y á la ejecución de alcances.

9^a Examinar los presupuestos que formen las tesorerías y demás oficinas, y autorizarlos con su visto bueno para que se hagan los gastos contenidos en ellos :

10^a Pasar en persona, cuando lo tenga por conveniente, las revistas de comisario, y examinar los copias de las listas que deben remitirles los tesoreros, para prevenirles todo aquello que crean digno de remedio, y para instruirse del número de tropas á cuyo pago de sueldos deben proveer oportunamente :

11^a Intervenir en los gastos que sea necesario hacer en los hospitales militares, y en todos los demás del ramo de guerra, cuidando que se hagan con la economía posible, y reclamando, si diere á ello lugar, la conducta de todos los empleados y dependientes que tengan á su cargo los acopios y la ejecución y la distribución de los gastos :

12^a Examinar el estado de los almacenes de guerra y marina, asegurándose de la existencia verdadera de todos los artículos en depósito, conforme á los estados que deben presentárseles :

13^a Resolver las dudas que ocurran á los jefes de oficinas para el cabal desempeño de sus obligaciones y las de sus subalternos, siempre que no sean de las que deba resolver el Supremo Gobierno ú otra autoridad :

14^a Dirigir al Supremo Gobierno las propuestas para todos los empleados de rentas de sus provincias, con arreglo á lo que dispone la presente acerca de la intervención de las tesorerías :

“15^a Pasar al Ministerio de Hacienda dos copias de los catastros de contribuyentes, una para el Tribunal de cuentas y otra para que sea remitida á los recaudadores junto con las cartas respectivas.

“Estas copias serán visadas y rubricadas por el Jefe de sección de ingresos.”

“16^a Cuidar de que los escribanos pasen cada seis meses razón de los préstamos á mutuo, ventas, permutas y donaciones, y los secretarios municipales, de los registros y anotaciones de hipotecas :”

17.^a Firmar, rubricar y foliar anualmente todos los libros de las tesorerías y demás oficinas de hacienda de sus respectivas provincias :

18.^a Cuidar de que los remates de los ramos pertenecientes á la hacienda pública, y los diezmos, se hagan conforme á las leyes y resoluciones vigentes, y de que las disposiciones de las juntas de diezmos, á las que deben concurrir como presidentes, se cumplan y ejecuten, siempre que no sean contrarias á las leyes :

19.^a Ejercer en toda su plenitud, y en cuanto no se oponga á la presente, las funciones y facultades gubernativas que en el ramo de hacienda concedían las leyes á los intendentes y prefectos.

Art. 23. En el caso imprevisto de invasión ó conmoción interior á mano armada, en que sea indispensable tomar medidas de seguridad y defensa que requieran gastos extraordinarios, que no haya tiempo de consultar al Gobierno ni aguardar su contestación, los gobernadores podrán decretarlos de acuerdo con la junta de hacienda, y darán cuenta al Gobierno con las razones que haya para el efecto.

Art. 24. De cualquier gasto extraordinario que manden hacer conforme al artículo anterior, dispondrán que se tome razón en la oficina donde ha de ejecutarse, cuidando de comunicarse la resolución del Gobierno sobre el particular.

Art. 25. De las multas que impongan á los empleados de hacienda, por falta de asistencia, no podrá formarse artículo contencioso, y en caso de reincidencia darán cuenta al Poder Ejecutivo, después de la tercera falta.

Art. 26. No podrá conceder licencia para ausentarse ó dejar de concurrir diariamente á sus oficinas á los empleados de ellas; salvo los casos de enfermedad ú otros motivos poderosos, y que el término en todo el año no exceda de quince días.

Art. 27. En el corte y tanteo que deben dar mensualmente las tesorerías y demás oficinas, el Gobernador examinará, con vista de los diarios, si las partidas han sido ordenadas, si han sido realmente invertidas y si existe en caja el sobrante, haciendo constar su monto y el resultado de la diligencia.

Art. 28. Si en la operación del tanteo se advirtiese alguna falta en la caja ó en los documentos, ó que hubiese omisión en el cobro de lo adeudado, ó en la liquidación de las cuentas ó derechos que corresponden al tesoro ú otro indicio de fraude ó equivocación que no haya desvanecido

en el acto el administrador ó tesorero, el Gobernador tomará inmediatamente providencia, así para el reintegro de la cantidad que falte, como contra el empleado, disponiendo de hecho la suspensión y poniéndole á disposición del juez competente.

Art. 29. En los demás ramos de rentas en que ejerzan jurisdicción gubernativa, procurarán que sus providencias se encaminen al aumento de ellos, valiéndose de los informes que les den los tesoreros, administradores y demás empleados de la junta de hacienda, y elevando consultas al Supremo Gobierno, en todo aquello que por su entidad ó naturaleza necesiten de la superior determinación.

CAPITULO 4º

Oficinas de recaudación é inversión.

Art. 30. En las capitales de provincia habrá tesorerías que se entiendan por conducto de la Gobernación, con el Ministerio de Hacienda, y de cada una de ellas dependerán todas las oficinas y empleados de recaudación que haya en la misma provincia.

Art. 31. La administración de correos de Quito, será la general de este ramo, y á ella estarán subordinadas las administraciones de las demás provincias.

§. único. Las administraciones de correos seguirán bajo el régimen que se halla establecido, y gobernadas por sus reglamentos y ordenanzas; pero sujetas en todo á lo que se prescribe para las demás oficinas para los cortes y tanteos, examen y liquidación de cuentas y paga de sueldos.

“Art. 32. Habrá colectores de rentas en los lugares en que fueren indispensables á juicio del Ejecutivo, con la renta eventual del cuatro al doce por ciento de lo que recaudaren.”

Art. 33. Están á cargo y responsabilidad de las tesorerías la percepción de los caudales que deben enterar los administradores de aduanas marítimas y terrestres, los administradores de correos, los colectores ó receptores, y los demás ingresos pertenecientes á la hacienda pública, y á la distribución de estos mismos caudales conforme á los presupuestos decretados por el congreso.

Art. 34. Dependerán inmediatamente de los Gobernadores de las provincias, de quienes recibirán y cumplirán

las órdenes que les comuniquen, y á ellos dirigirán las consultas y avisos que se les ocurran.

Art. 35. En las capitales de provincia los tesoreros, como comisarios de guerra, pasarán personalmente las revistas de los cuerpos del ejército y armada, y remitirán copias de estas listas al Gobernador.

Art. 36. En caso de que el Gobierno necesite invertir caudales fuera de las capitales de las provincias para subsistencia de tropas y destacamentos, y no hubiere en las tesorerías fondos suficientes para remitirlos oportunamente, los tesoreros, bajo la responsabilidad del artículo 67, darán las órdenes convenientes para que las administraciones ó colecturías hagan los gastos necesarios.

Art. 37. Cuando haya de nombrarse algún comisario sustituto del tesorero, recaerá este nombramiento, si fuere posible, en alguno de los empleados del Gobierno que tenga aptitudes, para que pueda hacerse la revista y pago, sin gravar á la hacienda nacional con ningún gasto por esta comision.

Art. 38. La cuenta del haber de los empleados de cada provincia, y de las tropas que la guarnecen, se radicará en la tesorería de la misma provincia.

Art. 39. Para formar los ajustamientos de estas tropas se incorporarán en ellos los suministros hechos en todos los puntos donde se hallaron ó se hallaren situados, teniendo á la vista copias de las listas de revista que hayan pasado los sustitutos, quienes deberán conservarlas originales para comprobantes de sus cuentas.

Art. 40. Cuando se haga el pago de las tropas, ya sea en la capital, ya en los hospitales ó acantonamientos, los tesoreros y los comisarios sustitutos entregarán su haber en mano á cada individuo.

Art. 41. Al tesorero, como que lo es del ejército, deberá presentarse cada seis meses las cuentas de los parques de artillería, en que conste no sólo lo invertido en el laboratorio y armería, sino también en toda clase de armamento y municiones, debiendo presentarle el guardaparque mensualmente un estado igual á los que deben presentar al Ministro de la Guerra y al Gobernador de la provincia. Esta misma obligación incumbe á los contadores de arsenales, y demás empleados en los ministerios políticos y de guerra.

Art. 42. Las cuentas particulares de estos empleados se presentarán, como se ha dicho, en las tesorerías, con el visto bueno de los respectivos jefes que manden tales cuerpos; y el

tesorero deberá incorporarlas á su manejo general, entrada por salida, después de contestarlas con los reparos que haya hecho en cada mes, examinarlas y aprobarlas.

Art. 43. El resguardo privativo para el servicio de las rentas internas estará subordinado inmediatamente al tesorero principal.

Art. 44. Las tesorerías por sí ó por medio de colectores tendrán la recaudación de alcabalas, el cobro de los impuestos sobre el aguardiente y tabaco, ya sea en asiento ó por administración ó patente, la venta de la sal, del papel sellado y pólvora, los arrendamientos de tierras, edificios, minerales, tiendas, covachas y cajones que pertenezcan al Gobierno, el derecho de patentes, inscripción de documentos y todos los demás impuestos ó rentas que se cobren ó se cobraren en adelante, y cuya recaudación no esté encargada expresamente á otras oficinas.

Art. 45. Recogerán los caudales que enteren los colectores y los reunirán mensualmente con los de su manejo inmediato.

Art. 46. Distribuirán entre los mismos colectores ó receptores el número suficiente de papel sellado, cartas de pago, patentes y demás licencias que se necesiten para el expendio ó cobranza.

Art. 47. Despacharán en los ramos que administran las guías de los efectos que salgan de su provincia, reconociendo previamente si el contexto de aquellas es conforme con estos, y harán este mismo reconocimiento con las que vengan despachadas de otras provincias.

Art. 48. Además de lo que se previene en la presente, los tesoreros cumplirán exactamente y harán que los colectores cumplan las atribuciones y deberes que se designan en las leyes, reglamentos y ordenanzas peculiares á cada ramo sobre la recaudación y cobranza.

Art. 49. Los tesoreros propondrán, bajo su responsabilidad, al Gobernador de la provincia, los colectores de los cantones y parroquias, los estanquilleros, los demás empleados subalternos que sea necesario nombrar para la cobranza ó expendio de los ramos que administren, y los individuos del resguardo de la provincia, haciendo estas propuestas en personas de buena conducta, actividad y celo.

Art. 50. Velarán sobre la conducta de cada uno de estos empleados, y nombrarán por sí aquellos subalternos que el Poder Ejecutivo les atribuya en su reglamento; serán respon-

sables únicos de los agentes que elijan y árbitros para fijar la cantidad de las fianzas que les exijan. Cuidarán, además, de que el interventor y demás empleados de sus oficinas asistan al despacho diario y cumplan con sus deberes.

Art. 51. Son obligaciones de los interventores:

1.^a Intervenir en la entrada y salida de caudales, cuidando de la legitimidad de una y otra, y haciendo que se sienten en los libros las partidas correspondientes, que serán firmadas por el tesorero, por él y por el interesado:

2.^a Manifestar al tesorero las razones que les asistan para que la percepción, recaudación ó inversión se hagan de algún modo más adecuado al orden y arreglo de las rentas. En caso de que este insista en ejecutarlo contra su opinión, sin replicar más, sentarán las partidas, expresando en ellas las observaciones hechas de su parte, para que produzcan el efecto conveniente en el examen de la cuenta. La protesta de los interventores, en este caso, ó contra cualquiera operación ilegal de los tesoreros, les exime de la responsabilidad que tienen en la custodia, recaudación ó inversión de las rentas públicas.

Art. 52. Los colectores recibirán las órdenes de las tesorerías y las cumplirán exactamente: en ellas enterarán mensualmente los caudales que recauden, consignando el contingente que el Ministerio de Hacienda les designe; y rendirán dos meses después del año económico su cuenta general al Tribunal de cuentas.

Art. 53. Las colectorías no son oficinas de inversión, y, á excepción del caso de los artículos 36 y 37, no se les abonará pago de ninguna naturaleza; pues los jefes y oficiales transeuntes recibirán sus auxilios de tesorería ó tesorería.

Art. 54. Los jefes políticos, alcaldes municipales y tenientes parroquiales, estarán obligados á auxiliar á los tesoreros, colectores y demás comisionados para el cobro íntegro de las rentas del Estado, y se asociarán á ellos para facilitarles el arreglo de los impuestos, cuando así lo exigieren.

Art. 55. Asimismo serán responsables y quedarán sujetos á las penas que se impusieren por omisión ó negligencia á los empleados en su manejo, siempre que se acredite haber faltado á los deberes que por esta ley se les señala.

CAPITULO 5º

Contabilidad de las oficinas de hacienda.

Art. 56. En toda oficina de hacienda, administración, colecturía ó tesorería se llevará un libro diario en que se inscribirán, día por día y en las mismas fechas en que se hagan, todas las operaciones de la oficina, cualquiera que sea la naturaleza de ellas. Tendrán, además, un libro mayor relacionado con el diario.

Art. 57. El diario constará de tres columnas en el margen izquierdo; la primera para el año, la segunda para el mes y la tercera para el día de la fecha.

En el espacio central se inscribirán las partidas que principiarán por las palabras *ingreso* ó *egreso*, según se refieran á entradas ó salidas de fondos: las partidas serán totalmente escritas en letras sin guarismos ni abreviaturas.

El márgen derecho tendrá dos columnas amplias para las cantidades que en ellas se haya de sacarse en guarismos: sobre la primera columna se pondrá *ingresos*, y en la misma se asentarán los guarismos que los expresen: en la segunda se pondrá *egresos*, y en ellas se escribirán los guarismos que los representen.

Al pié de cada página se escribirá en guarismos la suma de cada columna con la palabra *pasan*, y se transcribirá al principio de la página siguiente, precedida de la palabra *vienen*.

Si se deslizare algún error ó equivocación, se salvará por otra partida posterior, sin alterar, enmendar, raspar ni borrar letras, ni guarismo alguno, ni arrancar ninguna de las fojas. Toda contravención será considerada como indicio de falsedad.

Art. 58. Toda partida del diario debe justificarse con un comprobante correspondiente.

Las partidas de ingresos se justifican:

1º Con los talones de las cartas de pago en las contribuciones directas: 2º Con la firma del que entrega, puesta al pié de la partida: 3º Con la nota de remisión de fondos. Las partidas relativas al producto de la venta por menor de sal, pólvora y papel sellado, y el porte de correos, se justifican en conjunto por la cuenta anual del producto de la renta. "El ingreso de los derechos de registro, anotación de hipotecas y pago de alcabalas, con los avisos de los escribanos y secretarios municipales." Las partidas de egreso se justifica



con la comprobación de su exactitud y legalidad. La exactitud del egreso se comprueba: 1º con el recibo ó con la firma del que recibe puesta al pié de la partida. 2º con la nota de recepción de fondos. La legalidad del egreso se comprueba con la orden de pago y los documentos á que se refieren los artículos 11 y 12.

La legalidad de las partidas de egreso de las colecturías ó administraciones, se comprueba simplemente por los recibos y órdenes de los tesoreros.

Art. 59. Las partidas de ingresos y de egresos serán firmadas por el administrador, colector ó tesorero á quien corresponda; y si no estuvieren justificadas del que entera ó recibe, ó de un testigo que firme en presencia del interesado que no sepa escribir, contendrá necesariamente la referencia del comprobante respectivo.

Art. 60. Los tesoreros llevarán también en un *Diario de especies de Colecturías* la cuenta de los artículos que suministren en especie á las mismas ó á las otras tesorerías, sea sal, pólvora ó papel sellado, y de las cartas de pago que entreguen á los colectores. El diario de especies se llevará en la forma prescrita en los artículos anteriores; y en las partidas de ingresos y egresos se pondrá el valor legal de los artículos de venta, y de las cartas de pago, en vez de su número ó peso.

Los libros de los tesoreros, administradores ó colectores serán foliados y rubricados por el Gobernador de la provincia, “y los que carezcan de estos requisitos no prestarán fe en juicio.”

Art. 61. El 1º y 16 de cada mes, los colectores y administradores remitirán á los tesoreros copia exacta y textual de su diario, firmada por ellos.

Los tesoreros la examinarán para cerciorarse de su regularidad y de los fondos que existan á su disposición, y la dirigirán al Ministerio por el primer correo, después de ascantar en el diario de la tesorería la suma total de cada ramo particular de ingresos y de los egresos, ordenados ó aprobados por ellos.

En la misma fecha remitirán los tesoreros al Ministerio, copia exacta y textual del *Diario de la Tesorería y del Diario de especies de Colecturías*.

Todo retardo en el cumplimiento de este deber es causa de remoción.

Art. 62. El 31 de diciembre de cada año, las oficinas

de hacienda terminarán sus libros y cuentas. Antes del fin de ese día, los Gobernadores se cerciorarán por sí mismos de que en las tesorerías se ha cumplido esta disposición; y lo expresarán así al pie de la última partida, ó darán parte al Ministerio en caso de infracción. Los tesoreros por sí ó por comisionados se asegurarán en la misma fecha del cumplimiento de esta disposición en las administraciones ó colectorías, cerciorándose de la existencia del sobrante de los artículos de venta, y ejecutando lo mismo que los gobernadores.

El saldo de los libros del año vencido será la primera partida que se sienta en el diario del año siguiente. En caso de mutación de administradores, colectores ó tesoreros, la cuenta del año se divide según la duración de los empleados, de modo que cada uno lleva el libro y da cuenta de las operaciones que le conciernen.

Art. 63. Las cuentas anuales de los tesoreros y colectores serán dirigidas al Tribunal dentro de dos meses, después de terminado el año, sin que pueda concederse más próroga que la de un mes.

La cuenta se reducirá al resúmen, hecho mes por mes, de las partidas de ingreso de los diarios. Los colectores agregarán á esta cuenta la de los artículos recibidos de las tesorerías para la venta.

A la cuenta se agregarán precisamente los libros y documentos originales del año corrido. En las administraciones de aduanas, en vez de los documentos originales, se remitirán copias exactas y textuales de ellas, confrontadas con los originales por los tesoreros respectivos, y visadas, por los gobernadores, excepto los certificados de enteros hechos en tesorería que se remitirán originales, dejando copia en la forma expresada.

“Art. 64. Las cuentas de los empleados de fuera de la capital serán entregadas al administrador de correos de la localidad respectiva, quien las dirigirá de oficio y bajo su responsabilidad al Tribunal de cuentas, y dará á los interesados un recibo de las cuentas, libros y comprobantes. Todo empleado acompañará á su cuenta, para que pueda ser recibida, un certificado de supervivencia y solvencia de sus fiadores.”

Art. 65. En caso de hallarse en descubierto un colector ó administrador, por descuido ó negligencia del tesorero, este reintegrará al erario la suma á que asciende el déficit, y se sabrogará al Estado en todos los derechos de éste sobre la

fianza, bienes y persona del empleado deudor.

Art. 66. El tesorero dispone, bajo su responsabilidad, de los fondos recaudados, por los colectores y administradores de su provincia, sea para enterarlos en la tesorería, sea para invertirlos en el lugar de la recaudación, ó para autorizar su retención en poder de los recaudadores, ó para darles la dirección reclamada por el servicio público.

Art. 67. Todo empleado de hacienda es responsable de los fondos que maneja; y en caso de robo ó pérdida fortuita no puede obtener su descargo, sino por medio de una decisión del Ministerio, y en virtud de no ser culpable de malicia ó negligencia. De la decisión del Ministerio, no habrá más recurso que ante el Consejo de Estado.

Art. 68. Todo tesorero, colector ó administrador es responsable de la totalidad de los impuestos, y derechos cuya percepción le está encargada. En consecuencia, tiene el deber de cargarse en sus libros y cuentas la totalidad de lo cobrado y de lo debido cobrar; y el 31 de diciembre de cada año reintegrará al tesoro, de su peculio personal, las sumas que no haya percibido de las contribuciones de plazo vencido del año corriente; pero puede obtener del Ministerio el descargo de su responsabilidad, justificando que ha empleado todos los medios legales, y hecho en tiempo oportuno las diligencias necesarias contra los deudores. De la resolución del Ministerio se podrá ocurrir únicamente al Consejo de Estado.

La supresión ó desfallo de una partida de ingresos ó la suposición ó exageración de una partida de egreso, serán corregidas por el Tribunal de cuentas, cargando al rindente el duplo de lo debido, sin perjuicio de las penas impuestas por el código penal, y de las providencias del Ministerio para el cobro del duplo de la suma no reintegrada.

“Art. 69. El tesorero, administrador ó colector que no siente en su respectivo libro diario la cantidad recaudada en el mismo día de la percepción, pagará por el atraso el interés del uno por ciento mensual, sin perjuicio de la pena que impone el código penal.”

Art. 70. Los que reintegren de su peculio personal las sumas todavía no percibidas, se subrogan al Estado en todos sus derechos sobre la facultad coactiva, fianza, persona y bienes de los deudores por quienes hayan reintegrado, aunque hayan salido del empleo. Por la muerte del reintegrante, el derecho de subrogación se trasmite á los herederos.

CAPITULO 6º

Contabilidad judicial.

Vease el Nacional n.º 95 - 28 de Julio de 1886

“Art. 71. El Tribunal de cuentas se compondrá de siete ministros jueces, un secretario, once revisores, diez amanuenses, incluidos un archivero y un portero.”

“Art. 72. Los jueces de cuentas serán elegidos por las cámaras legislativas y durarán en sus funciones cuatro años; con facultad de ser reelegidos. No pueden ser suspensos, ni removidos sino judicialmente, por causa criminal y en fuerza de una decisión de la Corte Suprema. El presidente del Tribunal será uno de los ministros elegido anualmente por sus colegas.

“Art. 73. Los revisores y demás empleados del ramo serán nombrados y removidos por el mismo Tribunal de cuentas.”

“Art. 74. El Tribunal de cuentas ocupará el lugar inmediato á la Corte Suprema en el orden de precedencia y se compondrá de tres salas, cada una de dos ministros. El presidente no sólo presidirá las salas reunidas, sino decidirá también en cualquiera de ellas cuando haya empate de votos.”

“§. 1º La tercera sala y cuatro de los revisores conocerán únicamente de las cuentas municipales y de los establecimientos públicos de beneficencia, y serán pagados por los concejos cantonales de la República en proporción al monto de sus fondos.”

“§. 2º El Ministerio de Hacienda fijará la cuota que debe erogar cada municipalidad, con vista de sus rentas.”

“§. 3º Cualquiera de las dos salas que no haya conocido en primera instancia, podrá pronunciar sentencia de revista.”

Art. 75. El Tribunal de cuentas tiene jurisdicción privativa para conocer de las cuentas que el Ministro y demás empleados de hacienda presenten anualmente, y en general conoce de todas las cuentas que, por las leyes y reglamentos, debían conocer las extinguidas contadurías, y de las fianzas é incidentes relativos á las cuentas. Cuando haya indicios de falsedad ú otro delito contra un rindente, la sala que juzgue pasará los documentos originales al juez competente, dejando de ellos copia legalizada por el secretario del Tribunal para continuar el juicio de cuentas.

§. único. Cuando sean muchos ó muy considerables los documentos, en vez de la copia se formará por duplicado un inventario prolijo de ellos, autorizado por el secretario; quedará en el Tribunal un ejemplar, y el otro se remitirá con los documentos originales, firmados todos por el mismo secretario, al juez competente por medio del Ministerio de Hacienda, para que, concluido el juicio, se devuelvan al Tribunal, á fin de que se incorporen en las cuentas respectivas.

Art. 76. Los revisores examinarán las cuentas, é informarán por escrito, pero no tienen voto deliberativo. En caso de impedimento de un juez, los revisores que no hayan tomado parte en el examen, reemplazarán por suerte al impedido, haciéndose el sorteo por el presidente: si ambos jueces de una sala resultaren impedidos, las cuentas pasarán á la otra sala; pero si en esta no hubiere tampoco ningún juez expedito, el Tribunal nombrará, á pluralidad de votos, conjuces, con la asignación que tienen en los tribunales comunes, pagadera del sueldo de los impedidos. El presidente del Tribunal será subrogado por el ministro más antiguo, según el orden de nombramiento.

§. único. En las excusas y recusaciones de los jueces se observarán las disposiciones comunes.

Art. 77. El presidente dirigirá el arreglo del archivo y la formación de su inventario.

Art. 78. El secretario del Tribunal de cuentas tiene á su cargo el rollo de las sentencias y deliberaciones del Tribunal, la autorización de todos sus actos sin derechos algunos, el registro de las cuentas presentadas, arreglado por el orden de las fechas de presentación y la enumeración de sus fojas y comprobantes, el registro de recibos de los revisores, el archivo del Tribunal, el diario de sus operaciones y la correspondencia. Todos los actos del Tribunal se extenderán en papel de oficio y sin gravámen de los rindentes.

Las sentencias serán expedidas en la forma prescrita para los tribunales comunes.

Art. 79. El presidente del Tribunal distribuye entre los revisores y las salas las cuentas presentadas, cuidando de que el trabajo se parta con la igualdad posible.

Art. 80. Los revisores tienen el deber de verificar por sí mismos las cuentas que se les haya distribuido, y de redactar un informe con observaciones de dos especies; las primeras serán concernientes á la cuenta solamente, es decir, á los cargos de que cada partida de la cuenta les parez-

ca susceptible: las segundas resultan de la comparación de la naturaleza de los gastos con las disposiciones del presupuesto. El informe se presentará dentro del término perentorio señalado por el presidente; y toda demora culpable, á juicio del Tribunal, producirá la remoción del revisor.

Art. 81. El presidente comunicará á los rindentes ó á sus apoderados con poder especial, las observaciones de los revisores, para que las contesten en el término improrogable de veinte días, á los cuales se agregarán los que debe emplear el correo de ida y vuelta hasta la provincia del domicilio del rindente, si este se hallare en el país y tuviere domicilio conocido. En caso contrario se entenderá con el apoderado, y si no lo tuviere se fallará en rebeldía.

Art. 82. Pasado el plazo señalado, y haya ó no contestación, el presidente pasará la cuenta con el informe y todos sus documentos á una de las salas, designando el juez que haya de examinarlas, y procurando que el trabajo se distribuya equitativamente.

Art. 83. El juez de cuentas está obligado:

1º A comprobar si el revisor ha examinado la cuenta?

2º Examinar si las observaciones del revisor son fundadas; y

3º Examinar por sí los comprobantes de una parte de la cuenta para asegurarse de que el revisor ha verificado todas sus partes.

Art. 84. Dentro del tiempo más breve posible, que no pasará de veinte días, presentará á la sala el juez de cuentas su dictámen motivado, escrito y secreto, sobre las dos clases de observaciones del revisor.

Si el dictámen del juez contuviere nuevos cargos ú observaciones, se oirá de nuevo al rindente con copias de ellas, concediéndole el plazo de diez días sin incluir la distancia.

La sala pronunciará sentencia de vista, primero sobre las observaciones de la primera clase, y en segunda sobre las de la segunda, absolviendo al rindente ó condenándole á pagar la cantidad del alcance en el término legal, y declarando la responsabilidad de quien hubiese ordenado pagos ilegales.

Cuando en el examen de una cuenta cualquiera, encuentra el revisor, el juez ó la sala que conozca de ella, que el Ministro de Hacienda ha incurrido en responsabilidad, la pondrá en conocimiento del Tribunal.

Art. 85. La cuenta del Ministerio de Hacienda la exa-

minará un revisor: de su informe y de todos los cargos que hayan resultado del examen de las cuentas de otros empleados, como se expresa en el artículo anterior, se dará copia al Ministro para que conteste dentro de veinte días; concluido este término, procederá el presidente como se previene en el artículo 82. El juez observará las disposiciones de los artículos 83 y 84. Si encontrare que el Ministro ha incurrido en responsabilidad, pecuniaria ó legal, lo pondrá en conocimiento del Tribunal, para que, reunido, examine si en efecto hay dicha responsabilidad; y, en caso de haberla, lo comunique al Congreso en su primera reunión, á fin de que este cuerpo, si estima que hay fundamento, declare la responsabilidad pecuniaria, á fin también de que si el Ministro ha infringido la Constitución ó las leyes, la cámara de diputados haga uso de la atribución 1.^a del artículo 26 de la ley fundamental.

“§. único. El presidente del Tribunal de cuentas presentará al Congreso, dentro de los primeros seis días de sus sesiones, la cuenta del Ministro de Hacienda, sea cual fuere el fallo que hubiere recaído; y si no lo hiciere, será depuesto de su destino.”

Art. 86. El recurso de revisión que interpusiere el Ministro no suspenderá la remisión de su cuenta al Congreso para que juzgue este de la responsabilidad legal.

Art. 87. El Tribunal remitirá directamente al Congreso todas las actuaciones relativas á las cuentas del Ministro, sin excluir ni los votos salvados.

Art. 88. Las sentencias serán firmadas por los jueces que fallaren, aunque alguno de ellos haya disentido ó salvado su voto. Una copia autorizada de la sentencia se pasará al Ministro de Hacienda, para que sean ejecutadas.

“§. único. El presidente del Tribunal pasará mensualmente al Ministerio de Hacienda una lista de las sentencias que se hayan pronunciado, á fin de que se publique el saldo definitivo en el periódico oficial.

“Art. 89. Dentro de los tres meses siguientes á la notificación de la sentencia, el rindente, su apoderado ó el que se haya declarado responsable, podrá pedir el recurso de revisión, sin necesidad de presentar nuevos documentos.”

Art. 90. El Ministro de Hacienda y cualquiera de los revisores pueden igualmente reclamar la revisión dentro de dos años después de publicada la sentencia, fundándose en los errores, omisiones, duplicaciones ó falsedades descu-

biertas por el examen de otras cuentas ó por otro medio cualquiera. — *Reforma Nacional N.º 101-6 de Mayo de 1884.*

Art. 91. La sala que no falló en la sentencia de vista, procederá á la revisión en la misma forma establecida, y pronunciará sentencia *de revista*, de la cual no habrá más recurso que el de queja ante la Corte Suprema. *o en las leyes de 1883-1884 y 1885.*

“Art. 92. La revisión suspende la sentencia de vista.”

“Art. 93. Ni en el juicio de vista ni en el de revista habrá traslado, relación ni articulaciones.”

Art. 94. El Tribunal no puede, en ningún caso, rechazar á los rindentes los pagos hechos en virtud de órdenes revestidas de las formalidades y acompañadas de los documentos determinados por las leyes.

“Art. 95. Las cuentas se examinarán por orden de la antigüedad de su presentación.”

Art. 96. Los empleados que no hayan presentado en el término legal sus cuentas relativas á los años precedentes, y los que en lo sucesivo no cumplieren con el deber de presentarlas, serán destituidos del empleo, suspensos del derecho de ciudadanía y reducidos á prisión hasta que las presenten. El Ministro de Hacienda y los Gobernadores dictarán las órdenes necesarias para llevar á cabo esta disposición, y mandarán secuestrar y poner en administración los bienes del deudor de cuentas y de sus herederos, imponiendo al depositario la obligación de enterar en el erario el producto de los bienes administrados.

Si no bastaren estas providencias para que se presente la cuenta, el presidente del Tribunal nombrará un comisionado para que la forme á costa del moroso; y si este no presentare los documentos necesarios, la formará tomando para esto por base las cuentas anteriores, teniendo presente el progreso que hayan tenido las rentas en el año á que se contrae la cuenta y recogiendo todos los datos necesarios que pueda reunir, sin obligación de comprobar las partidas de cargo que se funden en cálculos aproximados. Presentada la cuenta así formada, se entregará á un revisor para su examen. Concluido este, se dará traslado al interesado, con la copia de las observaciones y la de la cuenta, para que conste y exponga lo que crea conveniente, y se proceda en adelante como queda prevenido. Sin embargo, el que tuviere impedimento físico ú otra causa grave que no le permita presentar sus cuentas en el término legal, lo justificará ante el Ministro para obtener la próroga suficiente.

§. 1º En caso de que se presente la cuenta por el que debe dárla, ó formada por el comisionado con los datos que hubiere podido reunir, y si estuvieren vivos y solventes los fiadores; ó si en caso contrario los reemplazare el interesado, se levantará el secuestro que se hubiere hecho para obligar al deudor de cuentas á que las presente.

§. 2º La casa de moneda y la fábrica de pólvoras se dirigirán por sus reglamentos especiales.

Art. 97. Por los alcances precedentes de cantidades no consignadas oportunamente ó retenidas, se satisfará no sólo las sumas, á que asciendan sino también los intereses á razón del uno por ciento mensual, computados desde el día en que debió entregarse la cantidad en tesorería y no desde la fecha de la sentencia.

Los que habiendo manejado intereses fiscales antes del 1º de enero de 1858, hubieren presentado sus cuentas ó las presentaren después, no satisfarán por dichas cantidades el uno por ciento mensual, sino desde ese día.

Art. 98. El Tribunal de cuentas juzgará todas las cuentas que quedaron pendientes en las antiguas contadurías en cualquier instancia, y procederá en todas del modo establecido en la presente ley.

CAPITULO 7º

De las juntas de hacienda.

Art. 99. En todas las capitales de provincia habrá juntas de hacienda presididas por el Gobernador, y en aquellas en que haya cortes superiores, se compondrán del ministro fiscal y del tesorero; en las demás provincias concurrirán á ellas, á más del gobernador, el tesorero y el juez letrado ó el que le subrogue.

§. único. Siempre que en las juntas de hacienda de las provincias se ventile algun punto relativo á un ramo determinado, se llamará precisamente á ella, como miembro, al respectivo administrador ó jefe.

Art. 100. Las juntas de hacienda tendrán dos sesiones ordinarias por lo menos en cada mes; se celebrarán en las casas de gobierno, y además se reunirán siempre que las convoquen los gobernadores.

§. único. Los secretarios de las gobernaciones lo serán de estas juntas y llevarán los libros de actas, y en falta de ellos los oficiales primeros de las secretarías.

Art. 101. Las atribuciones de la junta de hacienda son :

1ª Examinar y aprobar los remates que se hayan hecho en los ramos de hacienda :

2ª Examinar y aprobar, bajo su responsabilidad mancomunaria, las fianzas que otorguen todos los empleados en los mismos ramos :

3ª Celebrar las contratas que sea necesario hacer por orden del Gobierno para suministro de vívores y de hospitalidades, construcción de vestuarios, compra de armamento, pertrechos y pólvoras, construcción y composición de cuarteles, hospitales y demás edificios públicos, arrendamiento de locales y almacenes, reposición de muebles de las oficinas, refacción y construcción de buques, repuesto de arsenales y parques, con asistencia de la autoridad militar, que en este caso tendrá voto, y todos los demás efectos de que necesite el Gobierno para el servicio público; pero estas contratas no podrán llevarse al cabo hasta que no tengan la aprobación superior, excepto en los casos en que estuvieren autorizados para celebrarlas sin este requisito :

4ª Formar los catastros para el cobro de las contribuciones fcales; mas para la clasificación de los beneficios concurrirá un eclesiástico, para la de giros mercantiles un comerciante y para la de predios rústicos un propietario.”

5ª Conocer de los reclamos que se hagan acerca de la distribución de contribuciones extraordinarias y ordinarias hecha por los concejos municipales, quedando á los reclamantes el derecho de recurrir al Poder Ejecutivo de las decisiones de la junta. También podrá corregir la injusticia en el reparto, disponiendo que sean grvados los individuos exceptuados ó que se aumente el grávamen á los que se hubiere señalado una cuota menor á la correspondiente :

§. único. Para celebrar los contratos de que habla la atribución 3ª, se darán avisos con anticipación, ya sea por el periódico oficial ó por carteles, invitando á que hagan propuestas, para ver quien ofrece mayores ventajas al Estado:

6ª Promover la simplificación y mejora de la recaudación de las rentas en conformidad de las leyes.

7ª Minorar cuanto sea posible las erogaciones del tesoro público, sujetando á los empleados á reglas precisas para evitar fraudes, especialmente en suministros de hospitalidades y raciones, y en las obras que se hagan por cuenta del tesoro :

8.^a Evacuar los informes que pida el Supremo Gobierno, y dar conocimiento al Gobernador de todos los avisos convenientes para el mejor régimen y arreglo de las rentas :

9.^a Deliberar y resolver sobre algún gasto extraordinario urgente, siempre que la premura del tiempo no permita consultar al Gobierno, á quien dará cuenta inmediatamente .

10.^a Cumplir con las demás funciones que le estén atribuidas por las leyes y ordenanzas especiales.

CAPITULO 8.^o

Disposiciones generales.

Art. 102. El personal de las oficinas de hacienda se determinará en la ley que presupuestos.

Art. 103. Todos los empleados que tengan á su cargo manejo de intereses fiscales otorgarán fianzas á satisfacción de la junta de hacienda, y no podrán tomar posesión de sus destinos, sin que previamente hayan sido aprobadas dichas fianzas. Si hasta los quince días de expedidos sus despachos no estuvieren posesionados, se considerarán vacantes para su provisión ; é inmediatamente se dará cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 104. El valor de estas fianzas será el cuádruplo de la renta de un año.

Art. 105. Las fianzas se darán con hipoteca especial ó con personas legas y abonadas, y cada uno de los fiadores personales únicamente responderá por la cuarta parte de la cantidad á que monta la fianza.

Art. 106. En los treinta primeros días de cada año, los empleados remitirán, pena de destitución, al Tribunal de cuentas, por conducto de la Gobernación, el certificado de la supervivencia de los fiadores y de hallarse solventes. En su defecto los subrogarán en el mismo término y bajo la misma pena de destitución, caso de no verificarlo en los enunciados treinta días.

“Art. 107. A los empleados que gozan de cuota centesimal podrá el Poder Ejecutivo señalarles sueldo fijo, si así lo exigen la economía y el mejor servicio. Del mismo modo podrá dividir las oficinas de recaudación, nombrar comisionados especiales para la inspección, corte y tanteo de las oficinas de hacienda.”

Art. 108. No podrá ser empleado público ningún individuo que esté obligado á rendir cuentas al tesoro nacional hasta que las presente. Será destituido del destino en el acto que se descubra por aviso oficial ó por denuncia verbal ó escrito hecho por cualquier ciudadano, ó por relación de la imprenta si resultare positivo que algún empleado tenga que rendir cuentas.

Art. 109. El Secretario de Estado, en cuyo departamento aparezca empleado el deudor de cuentas y no lo destituya en el acto de esclarecido el hecho, será responsable. Lo será también el Secretario de Hacienda si disimula que un empleado continúe en su destino después de saber que lo desempeña sin haber dado fianzas y sin que estas se hayan aprobado por la Junta de hacienda.

Art. 110. Todos los empleados de cualquier naturaleza que sean, excluyendo sólo los de recaudación, que sucedan á otros por el despacho en los casos de ausencia, enfermedad, vacante ú otro motivo involuntario, gozarán el aumento de la mitad del sueldo de aquel á quien sustituyan; siempre que desempeñen juntamente ambos destinos.

Art. 111. En las tesorerías y oficinas de aduanas y de correos, los interventores reemplazarán á los tesoreros y administradores en el caso del artículo anterior; mas cuando los interventores se hallen á la vez enfermos, licenciados ó impedidos, ó no los haya, los propietarios indicarán los que, con la responsabilidad de su misma fianza, deben servir de interinos, y esta indicación será sometida á la aprobación del Poder Ejecutivo. Esto se entiende también con los demás empleados de las demás oficinas de percepción.

Art. 112. Las obligaciones de los interventores de las oficinas de recaudación son comunes á las de los interventores de las demás oficinas.

Art. 113. Cuando un empleado pase á subrogar á otro sin desempeñar ambos destinos, entonces gozará del sueldo íntegro de aquel á quien subrogue.

§. 1º Si los empleados tanto políticos como de hacienda, que no tengan por la ley otros que les subroguen, y se ausenten por ocuparse en negocios personales, el que desempeñe el destino gozará de la totalidad del sueldo, sea cual fuere el tiempo de la ausencia.

§. 2º El militar que fuese empleado en un destino civil, hallándose con letras de cuartel ó retiro, podrá disfrutar de la asignación del empleo civil, ó de la pensión que por

as letras le corresponda, con el aumento de un veinticinco por ciento en el caso que eligiere la pensión y si fuere esta inferior al sueldo del empleo civil ; mas nunca el sueldo de uno y otro.

Art. 114. Para admitir á los destinos de hacienda á cualquiera persona que pretenda tener colocación en las oficinas, se examinará por el jefe de ellas su buena conducta y capacidad en caligrafía y aritmética.

Art. 115. Nadie podrá gozar de dos rentas del tesoro público, y aun los empleados que concurran al congreso como diputados, no gozarán de otra asignación que la del sueldo íntegro de sus empleos y viático de ida y vuelta, y cuando el sueldo sea menor que las dietas, se les completará estas.

Art. 116. Los empleados en las oficinas de hacienda no podrán ser molestados para ningún otro servicio, ni distraídos de sus ocupaciones, ni molestados en la milicia, excepto en el caso de hallarse amenazada la seguridad pública en el lugar de su residencia.

Art. 117. Las embarcaciones, bestias de los resguardos y correos, y los demás objetos de servicio público, tampoco podrán destinarse al uso particular, bajo ningún pretexto.

“Art. 118. Los empleados de hacienda suspensos en virtud de juicio criminal, á que se los haya sometido en razón del mal desempeño de sus deberes oficiales, gozarán de la mitad de sus sueldos hasta que se concluya la suspensión ; y si de la causa resultaren absueltos, se les entregará la parte retenida, con deducción de las multas ó costas que se les hubiese impuesto.”

Art. 119. Los empleados que sucedan en los destinos á los que se hallen suspensos, no gozarán por esta comisión de mayor sueldo que el de su destino en propiedad.

Art. 120. Los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán ser empleados en una misma oficina de contabilidad, percepción, recaudación é inversión : ni tampoco podrán ser jefes de esas oficinas, ni ocupar plazas que lleven responsabilidad de cuentas, los que tengan la misma relación de parentesco con los jueces del Tribunal de Cuentas.

Art. 121. Las gobernaciones, las oficinas del despacho de hacienda y demás tribunales, se colocarán en los edificios propios del Gobierno ó arrendados por él ; mas no costeará la habitación de ningún empleado, ni estos vivirán en dichas casas ó locales.

Art. 122. El año económico empieza el 1^o. de enero y se concluye el 31 de diciembre.

Art. 123. En las causas de hacienda no se conoce fuero alguno.

Art. 124. Todo empleado que esté encargado del cobro de contribuciones, y de cualquier ramo de las rentas ó caudales públicos, tendrá la jurisdicción coactiva necesaria para la recaudación y para hacer efectivas las deudas pertenecientes al Estado.

§. unico. En la recaudación de los créditos fiscales que no excedan de treinta pesos, si el deudor no consigna el dinero, se procederá por la vía de apremio, bajo la personal responsabilidad por el abuso que cometiere el recaudador, á no ser que en el acto entregue una prenda que se rematará sin formalidad alguna.

Art. 125. El Poder Ejecutivo, ni por sí, ni por medio de sus agentes, podrá perfeccionar ningún contrato, sin que antes haya sido publicado por la prensa con cierta anticipación en el periódico oficial si lo hubiere, ó en una hoja suelta, y todo contrato que se celebre, sin este requisito será nulo.

Art. 126. Quedan derogadas todas las leyes de hacienda, el reglamento de contabilidad dado por el Poder Ejecutivo y el decreto legislativo de 25 de abril de 1861.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á veinte de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputado, *Napoleón Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito á veintiuno de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El encargado del Ministerio de Hacienda, *Víctor Laso*.

Esta ley se ha reimprimido con las sustituciones y adiciones constantes en la de 24 de enero de 1868, que corre en el número 314 de "El Nacional," en virtud de la autorización concedida al Poder Ejecutivo en estos términos.

"Art. 22. El Poder Ejecutivo hará reimprimir la ley de hacienda sustituyendo y adicionando los artículos de esta ley en los respectivos lugares, para que formen un solo cuerpo."

ADICIONALES A LA LEY ORGANICA DE HACIENDA.

GABRIEL GARCIA MORENO,

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, &c. &c. &c.

CONSIDERANDO :

1º Que el actual procedimiento, en materia de calificación de servicios militares, da lugar á deplorables abusos, que unas veces perjudican al erario y otras á los generales, jefes y oficiales que solicitan letras de cuartel ó de retiro :

2º Que es necesario remediar tan grave mal, buscando en lo venidero garantías de mayor acierto en dicho procedimiento ; y

3º Que los elevados deberes que la Constitución impone al Consejo de Estado, no le dejan el tiempo suficiente para el detenido examen que debe recaer sobre los documentos anexos á los expedientes sobre calificaciones,

DECRETO.

Art. 1º Las calificaciones de los generales, jefes y oficiales del ejército y marina, se harán en adelante por el Tribunal de Cuentas, al que se pasarán por el Ministerio de guerra los documentos á ellas conducentes.

Art. 2º Presentado al tribunal un expediente sobre calificación, el Presidente lo pasará á uno de los revisores,

quien, en vista de los documentos sometidos á su examen, redactará un informe sobre si el solicitante es ó no acreedor á ser calificado; y si lo fuere determinará el tiempo de sus servicios y la pensión que le corresponda.

Art. 3º Elevado el informe en el término perentorio señalado por el Presidente, lo pasará este á uno de los jueces, el cual examinará si está ó no ajustado á los documentos.

Art. 4º Dentro de ocho días, á lo más, presentará el juez á la sala su dictámen motivado escrito y secreto sobre el informe del revisor, expresando las modificaciones que en su concepto requiera,

Art. 5º La sala, con vista de todo, declarará si el interesado tiene ó no derecho á que se extienda letras de retiro, expresando en el primer caso la pensión que le corresponda según la ley,

Art. 6º Si hallare la sala, al tiempo del examen, dudoso algún hecho de los que puedan influir sobre su resolución, pedirá al interesado el esclarecimiento por conducto del Ministro de Guerra.

Art. 7º El presidente del Tribunal devolverá los documentos presentados, con el fallo que sobre ellos haya recaído y por conducto del Ministerio de Guerra, al Poder Ejecutivo, á quien toca conceder letras de cuartel ó de retiro á los generales, jefes y oficiales que se hallen en caso de obtenerlas.

Art. 8º Las calificaciones que, según la circular de 1º del presente mes, deben considerarse, serán sometidas al Tribunal de Cuentas para los fines expuestos en este decreto.

El Ministro Secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Quito, marzo 22 de 1869. —G. GARCIA MORENO.—El Ministro de Guerra y Marina *Francisco J. Salazar*.



Ministerio general.—Sección de Hacienda y fomento.
Quito, marzo 17 de 1877.

Circular número 4.

Al señor Gobernador de la provincia de.....
En esta fecha S. E. el Jefe Supremo de la República,

ha tenido á bien disponer que, para facilitar mejor la marcha del Tribunal de Cuentas en esta ciudad, en la revisión de los que anualmente remiten los empleados fiscales, municipales, &c. de la República, el señor Presidente de ese Tribunal, se dirija directamente á todos los Gobernadores de provincias para el envío de los pliegos de observaciones, glosas, sentencias y demás particulares á este respecto, para cuyo efecto US. se servirá hacer las entregas de los pliegos que dicho señor Presidente le adjunte, exigirá las contestaciones de los ridentes, remitirá los recibos que obtenga y hará cumplir en todo las disposiciones que la ley señala á este respecto.

Lo digo á US. para su cumplimiento y más fines.

Dios y Libertad.

Pedro Carbo.

— :: —

LA ASAMBLEA NACIONAL,

CONSIDERANDO:

Que es necesario organizar el Tribunal de Cuentas de manera que se consulte mejor el buen desempeño de las funciones que le son anexas,

DECRETAN:

Art. 1º El Tribunal de Cuentas se compondrá de seis ministros jueces, un secretario, doce revisores, doce amanuenses, incluso un archivero y un portero. Los ministros serán elegidos conforme el artículo 96 de la Constitución; y el secretario, los secretarios y amanuenses serán de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Art. 2º El Tribunal de Cuentas se compondrá de tres salas, cada una de dos ministros, y le está atribuido el conocimiento y decisión de las cuentas de los recaudadores de rentas fiscales ó municipales, de los establecimientos de instrucción pública y beneficencia, para cuyo efecto el Presidente del Tribunal hará el sorteo de las que correspondan á cada sala. Los casos de discordia los decidirá el ministro que para este caso hubiere salido en suerte.

Art. 3º El Poder Ejecutivo podrá reducir el número.

de revisores y amanuenses, atendidos los trabajos del Tribunal. Las faltas ocasionales del secretario las llenará el revisor que designe el Presidente.

Art. 4º Queda en estos términos reformada la ley de hacienda de 21 octubre de 1863 con las adiciones y sustituciones de la de 24 de enero de 1868, y derogado el decreto ejecutivo de 13 de febrero de 1869, y cuantos se opongan á este.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional, en Ambato á treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—El Presidente, *José María Ureña*.—El Secretario, *J. Gómez Carbo*.—El Secretario, *Agustín Nieto*.

Casa de Gobierno en Ambato, á dos de junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Ejecútese.—*Ignacio de Veintemilla*—El Ministro de lo Interior encargado del despacho de Hacienda, *Julio Castro*.



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que la ley de 5 de noviembre de 1855, que establece el impuesto sobre la producción y venta de aguardientes y prescribe su administración, ofrece graves dificultades en la práctica; y

Que es desigual la cuota que grava á los contribuyentes,

DECRETAN:

Art. 1º Los productores de aguardientes pagarán mensualmente un impuesto proporcionado á la naturaleza de las fábricas y en relación á la extensión de ellas y á la capacidad de los alambiques en que se destile.

Art. 2º El impuesto sobre la destilación de aguardientes, se dividirá en cuatro clases: la primera pagará sesenta pesos mensuales: la segunda cuarenta y cuatro pesos: la tercera treinta pesos y la cuarta catorce pesos.

Art. 3º Los vendedores de aguardientes por menor pa-

garán mensualmente cuatro, seis, ocho ó diez pesos por cada tienda, posada mesón ó lugar en que se verifique la venta.

Art. 4º Los vendedores de aguardientes extranjeros por menor quedan sujetos á pagar el mismo derecho que por la venta de aguardiente del país.

Art. 5º La clasificación por los impuestos sobre la producción ó para la venta por menor, le harán las juntas de hacienda, teniendo en cuenta para lo segundo el paraje en donde se sitúe la venta y la importancia del establecimiento.

Art. 6º Los productores y los vendedores de aguardientes, deberán obtener patentes ó licencias para destilar ó vender aguardiente.

Art. 7º Las licencias se concederán por el tiempo de tres, seis, nueve ó doce meses, sin que pueda ser devuelta sinó por caso fortuito ó fuerza mayor comprobada.

Art. 8º Por las licencias ó patentes para destilar ó vender por menor aguardiente, pagarán los que la soliciten un derecho igual al que según su clase corresponde pagar por mes. La cuota correspondiente á las licencias ó patentes, es divisible en razón del tiempo por el que se expide.

Art. 9º La duodécima parte del producto de este impuesto se destinará á la conservación de los hospitales de San Lázaro.

Art. 10. Las patentes y recibos de las mensualidades, se expedirán por el Ministerio de Hacienda.

Art. 11. Este ramo podrá recaudarse por asentamiento ó administración según lo extime más conveniente el Poder Ejecutivo.

Art. 12. Quedan derogadas todas las leyes anteriores sobre impuesto al aguardiente y para el Lazareto, desde el 1º de enero de 1876, en que empezará á regir la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á 20 de noviembre de 1875.

El Presidente del Senado, *Julio Sáenz*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pablo Bustamante*.—El Secretario del Senado, *Alejandro Rivadencira*.—El Diputado Secretario, *José J. Estupiñán*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de noviembre de 1875.—Ejecútese.—*JOSÉ JAVIER EGUIGUREN*.—El Ministro de Hacienda.—*Rafael Pólit*.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, 6 de marzo de 1880.

Circular, número 12.

Al señor Gobernador de la provincia de.....

S. E., el Presidente de la República, deseando organizar convenientemente las oficinas de correos, me ha ordenado prevenir á US: —1º Que los correos sean despachados en cada administración, en tiempo de paz ó estado normal, á la hora en que haya sido de costumbre, sin que, en ningún caso, pueda cerrarse la balija, dejando de despacharse las comunicaciones de la primera autoridad política del lugar; y 2º que sean despachadas con el marchamo de oficio: 1º La correspondencia privada de S. E., el Presidente de la República, del Designado, cuando se halle encargado del Poder Ejecutivo, de los Ministros secretarios del despacho (artículo 3º del decreto legislativo de 24 de noviembre de 1855), del General en jefe, y del Comandante en jefe, del Inspector del ejército, (a) de los Gobernadores de provincia, de los Comandantes generales y de los Comandantes de armas. Todas las demás autoridades y empleados de la República, sin excepción alguna, pagarán íntegramente el porte de sus comunicaciones particulares. 2º, La correspondencia oficial de las autoridades de dentro ó fuera de la República, la que estará timbrada con el sello de la oficina ó autoridad respectiva (artículo 8º del decreto legislativo de 16 de enero de 1833). 3º, La correspondencia de los agentes diplomáticos, que, en virtud de convenciones postales, esté exonerada de porte de correo: 4º La correspondencia oficial de los Prelados diocesanos y curias eclesiásticas (artículo 1º del decreto ejecutivo de 2 de marzo de 1869): 5º La correspondencia oficial del Director general de estudios, de los Subdirectores, Inspectores, Rectores y Superiores de instrucción pública [artículo 107 de la ley de 11 de mayo de 1878]: 6º Las cartas particulares de los individuos de tropa, de las cuales debe formarse un paquete especial por la Comandancia militar respectiva (artículo 10, título 2, tratado 10 del Código militar): 7º Los procesos ó expedientes criminales, y los de hacienda á cuyo efecto se anotará y rubricará por el juez, secretario ó escribano de la causa, expresando sobre la cubierta el contenido de ella, (artículo

(a) El Director de la guerra en tiempo de campaña goza, también, de franquicia, por resolución ejecutiva de 23 de febrero de 1883.

9º del decreto legislativo de 16 de enero de 1833, ya citado): 8º (a) Los impresos que, de cualquier punto del Ecuador, se dirijan á otro de dentro ó fuera de la República [artículo 4º del decreto ejecutivo de 22 de noviembre de 1862]: 9º Los periódicos publicados en naciones extranjeras (artículo 1º del decreto legislativo de 30 de octubre de 1867); y 10º La correspondencia particular de las Hermanas de la Caridad (concesión 6ª del contrato de 4 de diciembre de 1869), la de las Hermanas del Buén Pastor [concesión 6ª de la contrata de 10 de agosto de 1870], la de las Hermanas de la Providencia (concesión 6ª de la contrata de 10 de mayo de 1871), y la de los demás institutos y corporaciones eclesiásticas que hubiesen obtenido igual concesión.

Fuera de las comunicaciones que van relacionadas, ninguna otra podrá ser despachada con el marchamo de oficio, y los administradores de correos que, contraviniendo á la presente disposición, admitieren cartas para mandarlas con dicho carácter, serán responsables del delito de estafa, por la defraudación que se hace, con este motivo, á las rentas nacionales. Para pesquisar este delito todas las administraciones de correos, luégo que reciban, en los paquetes dirigidos de otros puntos, comunicaciones particulares con el marchamo de oficio, las examinarán escrupulosamente y tomarán razón del número de ellas y su procedencia; esto mismo se hará respecto de las comunicaciones que reciban para mandarlas con dicho marchamo, por manera que las expresadas administraciones de correos, remitirán quincenalmente á este Ministerio, por el órgano de la respectiva Gobernación, listas de las comunicaciones ó paquetes que hayan enviado ó hubiesen recibido, para confrontarlas con las que, al efecto, pasarán los Ministros de Estado, las Comandancias generales, &a., &a., y entonces encontrar, de dicha confronta, cuál de las administraciones de correos hubiere dejado de obedecer esta disposición, despachando de oficio cartas ó comunicaciones, que no estaban en el caso de ser admitidas sinó previo el pago del porte respectivo.

Lo digo á US. para su fiel y exacto cumplimiento.
Dios y Libertad.—*Martín Icaza.*

(a) Este inciso está derogado por la Convención de Unión Postal Universal; y la extención de derecho de porte sólo es para la correspondencia que curse dentro de la República, porque, según dicha Convención, pagan derechos las cartas, tarjetas, &a. enderezadas á países suscritos ó adheridos á la Unión Postal Universal.